

**CÓRDOBA, 4 de junio de 2024.-**

**VISTO:**

*Las conclusiones arribadas en la Conferencia Regional de Educación Superior 2018 de la cual esta Universidad Provincial de Córdoba ha sido parte.*

**Y CONSIDERANDO:**

*La importancia de avanzar hacia un nuevo paradigma que comprenda a la persona humana en toda su integralidad y transversalidad en materia de los saberes y trayectos que a lo largo de su vida pudiere haber incorporado.*

*Que las personas que deciden inscribirse en propuestas académicas de esta Universidad Provincial de Córdoba pueden haber adquirido o adquieren conocimientos tanto en ámbitos educativos formales como en espacios educativos no formales e incluso en experiencias laborales o de desarrollo de oficios.*

*Que, en ese sentido, determinados conocimientos y saberes adquiridos por las personas en el transcurrir de su vida, son compatibles con los que se alcanzan en las carreras universitarias que se dictan en esta Casa de Altos Estudios.*

*Que, en este nuevo abordaje conceptual, debemos asumir el desafío de que la educación superior es hoy una aspiración sentida de los jóvenes que egresan de la educación media y de muchos adultos que no lograron acceder oportunamente a este nivel educacional.*

*Que, en ese marco, la demanda creciente por acceder a la educación superior exige que ésta se haga cargo de múltiples necesidades y, por tanto, diversifique su oferta en distintos tipos de instituciones, de programas, de modalidades de enseñanza-aprendizaje, de estrategias formativas, entre otras.*

*Que desde este paradigma promovido en la Conferencia Regional de Educación Superior 2018 al que cómo institución universitaria adherimos plenamente, hoy, cuando hablamos de educación superior, nos referimos a un conjunto amplio y diverso, que va mucho más allá de la concepción tradicional, en que identificábamos educación superior con universidad.*

*Que para que la educación superior contribuya cada vez más, al buen vivir de la región es necesario promover también la articulación entre las instituciones de educación superior y de estas con los diversos sectores sociales y asegurar oportunidades formativas para todas y todos a lo largo de la vida.*

*Que, en este sentido, cómo institución educativa pública entendemos necesario avanzar en acuerdos institucionales que reconozcan conocimientos, competencias y estudios previos, así como las respectivas credenciales y certificaciones, adquiridas en el mismo o en otros sistemas de educación superior, en educación media o en el medio laboral, propiciando iniciativas que impulsen la formación a lo largo de la vida, superando los currículos terminales.*

*Que todo ello, implica colocar y reconocer a la educación cómo un derecho humano y dicha concepción deviene en colocar a la persona en el centro de la educación como sujeto con conocimientos previos y/o paralelos de fuerte implicancia en su formación.*

*Que desde este anclaje conceptual innovador y necesario, esta Universidad Provincial de Córdoba con fecha 2 de mayo de 2024 ha suscripto un acuerdo con el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba a los fines de poner en marcha el Programa de Articulación de la Educación Superior de la*

*Provincia de Córdoba, tendiente a la implementación de la ARTICULACIÓN ACADÉMICA en tanto reconocimiento recíproco de las trayectorias académicas realizadas en las Instituciones de Nivel Superior dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba en las carreras de pregrado y grado que se dictan en la Universidad Provincial de Córdoba, y viceversa.*

*Que por todo lo expuesto, se estima pertinente a criterio de este Rectorado de la Universidad Provincial de Córdoba poner en marcha la nueva reglamentación de reconocimiento de saberes siguiendo los lineamientos establecidos en la Conferencia Regional de la Educación Superior 2018.*

*Que la reglamentación referida se estructura a partir de tres áreas de conocimientos en las cuales se ordena el plan de estudios de cada carrera, a saber: **Específicas, Generales y Prácticas.***

*Que participará en el proceso una Comisión de Reconocimiento de créditos, unidades curriculares y áreas de conocimiento, de manera consultiva, quien emitirá un dictamen a los fines del reconocimiento.*

*Que si bien el reconocimiento es a solicitud de los estudiantes el otorgamiento del mismo es facultativo de la presente universidad siempre que se cumplieren las prescripciones del reglamento.*

*Que además de eficientizar la construcción de la trayectoria formativa del/la estudiante favoreciendo y alentando a un mayor y mejor flujo de estudiantes dentro de la educación superior, permite también optimizar los recursos de la universidad.*

*Que atento al novedoso sistema de reconocimiento de trayectorias y saberes a implementarse, resulta conveniente dar inicio durante el ciclo lectivo 2024 con estudiantes provenientes de la educación superior de la Provincia de Córdoba y avanzar en la aplicación universal del mismo a partir del año lectivo 2025.*

*Que conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley Provincial N° 9.375, su modificatoria Ley Provincial N° 10.206, el Decreto Provincial N° 1.080/18, la Ley Provincial N° 10.704, el Decreto Provincial N° 744/2022, la Ley Provincial N° 10.953 y demás normativa aplicable, corresponden a la Rectora Normalizadora las atribuciones propias de su cargo y a su vez aquellas que el Estatuto les asigna a los futuros órganos de gobierno de la Universidad.*

*Que, en virtud de todo ello, la normativa citada y en uso de sus atribuciones;*

**LA RECTORA NORMALIZADORA  
DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE CÓRDOBA  
RESUELVE:**

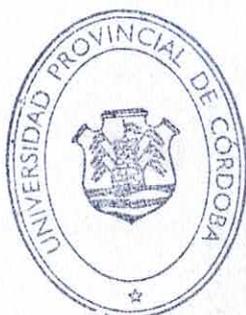
**Artículo 1°:** *APRUÉBASE* el Reglamento de Reconocimiento de Saberes, que en Anexo se acompaña y forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2°:** *DETERMÍNESE* que durante el ciclo lectivo 2024 solo se aplicará el reconocimiento de saberes a estudiantes que provengan de instituciones de Educación Superior dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba (Programa de Articulación de la Educación Superior de la Provincia de Córdoba), ampliándose a todos/as los/as estudiantes a partir del ciclo lectivo 2025.

**Artículo 3°:** *DELÉGUESE* a la Secretaría Académica y de Posgrado del Rectorado de la Universidad Provincial de Córdoba la elaboración de la normativa reglamentaria procesal a los fines de operativizar el reconocimiento de saberes.

**Artículo 4°:** *PROTOCOLÍCESE*, publíquese, comuníquese y archívese.

**RESOLUCIÓN N° 0196.-**



  
Esp. María Julia Oliva Cúneo  
Rectora Normalizadora  
Universidad Provincial de Córdoba

**ANEXO**

**Capítulo I. Cuestiones generales**

Artículo 1. La presente reglamentación tiene por objeto establecer los criterios generales para el reconocimiento de saberes, competencias, prácticas, experiencias, estudios, créditos, unidades curriculares o trayectos formativos, entre otros, realizados y/o alcanzados dentro y fuera de la universidad, en las carreras de pregrado y grado de la Universidad Provincial de Córdoba (UPC).

Artículo 2. Esta reglamentación entiende por “reconocimiento” a la acción de homologación de saberes, competencias, prácticas, experiencias, estudios, créditos, unidades curriculares, trayectos formativos, entre otros, obtenidos y/o alcanzados dentro o fuera de la Universidad, a créditos, unidades curriculares y/o áreas de conocimiento de carreras de pregrado y grado de la UPC, expresada por la universidad a partir de una solicitud formulada por un/a estudiante con matrícula en la carrera de destino en la universidad en los términos de la presente reglamentación.

Artículo 3. A los efectos del reconocimiento de saberes, competencias, prácticas, experiencias, estudios, créditos, unidades curriculares o trayectos formativos, entre otros, que posee un/a estudiante, en las carreras de pregrado y grado, se podrá tener en cuenta por parte de esta universidad:

a) La aceptación de créditos, unidades curriculares, trayectos formativos aprobados en carreras con reconocimiento oficial y validez nacional provenientes de esta universidad, de otras instituciones universitarias oficialmente reconocidas, autorizadas o creadas en Argentina o bien, universidades oficialmente reconocidas como tales en otro país.

b) La aceptación de créditos, unidades curriculares, trayectos formativos aprobados en otras carreras desarrolladas en el marco de institutos de educación superior, reconocidas oficialmente en Argentina o del extranjero.

c) La acreditación de saberes, competencias, prácticas, experiencias, estudios obtenidos y/o alcanzados a partir de experiencia laboral y/o profesional, siempre que esta esté relacionada con las competencias y los alcances profesionales inherentes al título correspondiente a la carrera de pregrado o grado en la que se requiere el reconocimiento.

d) La participación en actividades académicas, científicas, extensionistas, de vinculación y transferencia, culturales, deportivas, de representación estudiantil, de administración y gestión, solidarias y de cooperación internacional.

e) La acreditación de competencias y conocimientos adquiridos, capacitaciones y/o cursos cuyos aprendizajes tengan carácter complementario o transversal a los impartidos por la Universidad en la carrera en la que se requiera el reconocimiento.

Artículo 4. Los planes de estudios vigentes de las carreras de pregrado y grado al momento de la solicitud de reconocimiento, sus contenidos mínimos y sus programas de enseñanza deberán ser la referencia, conforme a la normativa de la Universidad, a los fines del análisis de la solicitud formulada.

Artículo 5. La Universidad establece que, con la finalidad de ampliar el acceso a la educación universitaria, por medio del reconocimiento de saberes y actividades enumeradas en el artículo 3 y generados dentro y/o fuera de la UPC, se determinará en cada situación el porcentaje a reconocer del total de la carga horaria (horas reloj) y/o créditos del plan de estudios de la carrera en la que se pretende obtener el reconocimiento.

Artículo 6. El acto administrativo por medio del cual se otorga el reconocimiento, al/ a la estudiante de saberes, competencias, prácticas, experiencias, estudios, créditos, unidades curriculares, trayectos formativos, entre otros, realizados y/o alcanzados dentro y/o fuera de la universidad, deberá especificar en qué unidades

curriculares, créditos o áreas de conocimiento del plan de estudios de la carrera de destino impacta.

## **Capítulo II. Reconocimiento de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento aprobados en instituciones universitarias y superiores oficiales**

Artículo 7. El reconocimiento de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento en una carrera de pregrado y/o grado de destino, derivada de similar carrera o en la misma rama de conocimiento, deberá ser efectuado respetando el perfil de egreso de la carrera de destino y teniendo en cuenta:

- a. Las siguientes áreas de conocimiento, a saber:
  - i. Específicas: integradas por la totalidad de las unidades curriculares directamente vinculadas con el propósito formativo de la carrera de destino y de su título pertinente.
  - ii. Generales: conformadas por las unidades curriculares que hacen a la formación integral del/ de la estudiante como complemento de la formación específica. En este componente se incluirán unidades curriculares aprobadas que no sean consideradas por sus contenidos como específicas.
  - iii. Prácticas: integradas por las unidades curriculares que estén relacionadas con las diferentes prácticas profesionales aprobadas o similares que estén incluidas en el plan de estudios de la carrera de destino.
  
- b. Si el/la estudiante tiene aprobadas las áreas mencionadas en su carrera de origen, ya sean las tres o alguna de ellas, se reconocerá/n esa/s área/s como trayecto formativo aprobado en la carrera de destino independientemente de la cantidad y denominación de las

unidades curriculares existentes en las mismas áreas de la carrera universitaria de destino.

- c. Los criterios de agrupamiento y de reconocimiento mencionados en los apartados a. y b. estarán a cargo de la Secretaría Académica y de Posgrado (SAyP) del Rectorado de la Universidad. El Rectorado delega en la SAyP la emisión de Disposiciones a efecto de precisar la composición de las áreas de conocimiento mencionadas en el apartado a. tanto de la carrera de origen como la de destino de la Universidad. Ello deberá ser realizado en consulta con la Unidad Académica a la cual pertenezca cada carrera.

Artículo 8. En ningún caso podrán ser objeto de reconocimiento de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento los créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento correspondientes a los trabajos o prácticas finales integradoras, tesinas o tesis de pregrado, grado o posgrado.

Artículo 9. El reconocimiento de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento no incorporará calificación académica de estos otorgada por institución ajena a la Universidad. La calificación será consignada dentro de los registros de la Universidad en la carrera de destino y se realizará conforme a la ponderación que en cada caso puntual se establezca en el acto administrativo por medio del cual se otorga el reconocimiento.

### **Capítulo III. Reconocimiento de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento originados en programas de movilidad estudiantil**

Artículo 10. Los/las estudiantes de la Universidad que participen en programas de movilidad nacional o internacional deberán conocer con anterioridad a su

incorporación a la universidad de destino, mediante el correspondiente contrato de estudios o instrumento equivalente, los créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento que van a ser reconocidos en el plan de estudios de la titulación que cursa en la UPC.

Artículo 11. Los créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento aprobados serán reconocidos e incorporados a los registros del/ de la estudiante en la Universidad con las calificaciones obtenidas, con indicación de créditos académicos y horas reloj, en cada caso. A tal efecto, la Universidad establecerá tablas de correspondencia de las calificaciones académicas en cada convenio de movilidad estudiantil.

**Capítulo IV. Reconocimiento de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento en la carrera de destino originados a partir de la experiencia laboral y profesional, de la educación continua y de la participación en actividades académicas, científicas, extensionistas, de vinculación y transferencia culturales, deportivas, de representación estudiantil, administración o gestión, solidarias y de cooperación.**

Artículo 12. El reconocimiento de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento en la carrera de destino, a partir de la experiencia profesional o laboral y de la educación continua, surgirá de la solicitud del/ de la estudiante que manifieste y acredite efectivamente que dicha experiencia o proceso formativo esté relacionado con las competencias inherentes al título de la carrera de destino en la que se encuentra matriculado/a y sus alcances profesionales.

Artículo 13. En lo que respecta a la experiencia profesional o laboral, se podrán valorar actividades desarrolladas en el ámbito público, de la sociedad civil o en el sector privado, para lo que se deberá tener presente, por lo menos:

- El procedimiento de acceso, en el caso de estar regulado, al puesto desempeñado.
- La duración de la actividad y la dedicación a esta.

- El detalle de las actividades laborales desempeñadas y la antigüedad laboral.
- La proximidad temporal de la trayectoria laboral.
- La relación posible entre actividades y contenidos, competencias y alcances de la carrera en la que se pretende el reconocimiento.

Artículo 14. El reconocimiento de los créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento originados a partir de la educación continua se podrá realizar sobre la base de la ponderación de las competencias obtenidas por el/la estudiante en dichas experiencias formativas de origen y las competencias previstas en la carrera de destino expresadas en su plan de estudios, los programas de enseñanza y su relación con los alcances del título en el que se quieran reconocer.

Artículo 15. Se podrán valorar actividades desarrolladas en la educación continua, para lo que se deberá tener presente, por lo menos:

- La institución, organización, agrupación u otros; como también los contenidos y el programa formativo que se desarrollan en estos.
- La duración y carga horaria reloj de la actividad formativa.
- El detalle de las actividades formativas desarrolladas.
- La relación posible entre esa actividad formativa y los contenidos, las competencias y el alcance de la carrera en la que se pretende el reconocimiento.
- La proximidad temporal formativa.

Artículo 16. Se podrá reconocer a cada estudiante las exigencias de lengua extranjera, establecidas en el plan de estudios de la carrera de destino en la que se encuentre matriculado/a, siempre que se trate de cursos aprobados en centros de idiomas o acreditación de exámenes internacionales regularmente reconocidos para el acceso a universidades. En todos los supuestos debidamente certificados.

Artículo 17. La Universidad podrá determinar el reconocimiento, en la carrera de destino, de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimientos obtenidos por la participación en actividades culturales, deportivas, de representación estudiantil, administración o gestión, solidarias y de cooperación.

Las actividades susceptibles de este reconocimiento de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento deberán estar descritas en un catálogo de actividades aprobado, al inicio de cada ciclo lectivo, por el Rectorado a requerimiento de las unidades académicas. Todas aquellas actividades que se generen posteriormente al inicio del ciclo lectivo y que no estuvieran previstas podrán ser susceptibles de reconocimiento si fuesen declaradas, a criterio del Rectorado, de interés al respecto.

Artículo 18. En todos los casos, la ponderación podrá requerir una evaluación integral de modo que permita una mejor formación de la relación entre la experiencia o formación recibida por quien requiere el reconocimiento y las exigencias propias, para cada caso, de la Universidad.

#### **Capítulo V. Trámites administrativos**

Artículo 19. Los expedientes de reconocimiento de créditos, unidades curriculares, o áreas de conocimiento en la carrera de destino se tramitarán a solicitud del/ de la estudiante interesado/a, quien deberá aportar la documentación, conforme las prescripciones de la SAyP, que acredite y justifique haber aprobado las instancias formativas de origen y/o contar con las experiencias laborales desempeñadas y/ alcanzadas

Artículo 20. La SAyP de la Universidad establecerá un modelo de solicitud y la documentación que acompañará a esta.

La solicitud deberá estar dirigida a la autoridad de la Unidad Académica en la cual se encuentre la carrera en la que se pretende obtener el reconocimiento. Esta solicitud deberá efectuarse en el período de inscripción a la carrera.

Ante casos excepcionales la SAyP podrá establecer un nuevo período de recepción de solicitudes de reconocimiento de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento.

Artículo 21. Los órganos competentes para actuar en el ámbito del reconocimiento de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento son:

- a) Rectorado;
- b) Secretaría Académica y de Posgrado;
- c) Decanatos y Unidades Académicas;
- d) La Comisión de Reconocimiento de créditos, unidades curriculares y áreas de conocimiento, que se constituirán *ad hoc* en el marco de la SAyP.

Artículo 22. Son funciones de la Comisión de Reconocimiento de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento *ad hoc* las siguientes:

- a) Coordinar los criterios de actuación con el fin de que se garantice la aplicación de criterios uniformes y de igualdad de trato y oportunidades.
- b) Pronunciarse sobre aquellas situaciones en las que sea consultada, pudiendo recomendar el otorgamiento del reconocimiento total, parcial del área o bien la realización de evaluaciones integrales o pruebas de suficiencia que permitan ponderar de mejor modo las experiencias laborales o académicas previamente desarrolladas y/o alcanzadas.
- c) Solicitar el asesoramiento de especialistas en la materia cuando lo estime conveniente por la especial complejidad del reconocimiento. En ningún caso, el informe de tales especialistas será vinculante.

- d). Establecer criterios estables y públicos de reconocimiento y llevar un registro de las decisiones asumidas en esta materia.
- e) Elaborar y mantener actualizadas tablas de reconocimiento para las unidades curriculares previamente aprobadas en las titulaciones que más frecuentemente sean solicitadas.
- f) Elevar su dictamen ante la autoridad que emita el reconocimiento.

Artículo 23. La Comisión de Reconocimiento de créditos, unidades curriculares y áreas de conocimiento *ad hoc* estará integrada por un/a representante de cada área de conocimiento de las carreras de pregrado y grado que integren la oferta de la Universidad.

Artículo 24: Emitido el informe de la Comisión de Reconocimiento, la SAyP podrá disponer de una evaluación integral del/ de la persona a los efectos de una mejor y más pertinente ubicación en la carrera universitaria de destino a través de entrevistas y/o exámenes *ad hoc*. Tanto el proceso como los instrumentos a aplicar serán diseñados y gestionados por la SAyP. En este sentido, se faculta a la SAyP a emitir la/s disposición/es que permita/n la operativización de lo mencionado precedentemente.

Asimismo, en el caso de que algún/a estudiante con estudios previos no tuviera aprobada la totalidad de alguna de las áreas, la SAyP, en base al informe de la Comisión de Reconocimiento *ad hoc*, podrá complementar el reconocimiento de cada una de las áreas de conocimiento aplicando lo prescripto en el párrafo precedente y en los Artículos 10, 11, 12 y sus sptes. y ctes. del presente instrumento para considerar aprobada el área de conocimiento que correspondiere.

Cuando la carrera de origen y la carrera de destino pertenezcan a diferentes ramas de conocimiento y/o alcances del perfil de egreso, serán objeto de reconocimiento todos los créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento que no correspondan con unidades curriculares de formación específica de la carrera de destino.

Artículo 25: Una vez aplicadas las disposiciones precedentes, la SAyP recomendará la cantidad y calidad de unidades curriculares a cursar y aprobar por el/la estudiante para alcanzar el título universitario en la carrera de destino:

Artículo 26. Corresponderá al Rectorado dictar resolución de otorgamiento de reconocimiento.

En supuestos que conlleven el reconocimiento, previo informe de la Comisión de Reconocimiento de créditos, unidades curriculares o área de conocimiento *ad hoc*, y efectuadas las recomendaciones por parte de la SAyP, se debe dictar la Resolución a los fines de realizar las correspondientes comunicaciones y culminación del trámite.

Artículo 27. La resolución de reconocimiento de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento de la carrera de destino deberá contener la siguiente información:

- a) Identificación de saberes, competencias, prácticas, experiencias, estudios, créditos, unidades curriculares o trayectos formativos, titulación, universidad, institución educativa, calificación y/o número de créditos cursados en origen, en su caso.
- b) Identificación de créditos, unidades curriculares o áreas de conocimiento en la carrera de destino y que el/la estudiante no debe cursar y aprobar en su plan de estudios como consecuencia del reconocimiento.
- c) En el caso de solicitudes de reconocimiento de la experiencia laboral o profesional deberá figurar la información acreditada.
- d) En el caso de solicitudes de reconocimiento de la formación continua, deberá figurar la información acreditada.
- e) En el caso de existir entrevistas y/o evaluaciones integrales, deberá figurar el dictamen resultante de ese instrumento.
- f) Calificación resultante del criterio de ponderación.

Artículo 28. Emitida la resolución de reconocimiento, el Rectorado faculta a la SAYP para la emisión de Disposiciones a efectos de precisar, en consulta con la unidad académica pertinente, la gestión de la trayectoria académica correspondiente, la cual una vez definida la misma quedará en la órbita de la Unidad Académica interviniente.

Artículo 29. La resolución, desestimatoria del pedido de reconocimiento, debe ser expresamente motivada en términos académicos, deberá dictarse y notificarse en un plazo máximo de 60 días corridos a partir de la solicitud y solo podrá ser recurrida por ante el/la Rector/a por defectos formales.



  
Esp. María Julia Oliva Cúneo  
Rectora Normalizadora  
Universidad Provincial de Córdoba

